

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



SENTENCIA No. 80

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase acerca del trabajo de partición presentado, de común acuerdo, por las partes, dentro del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal de los señores BERMÚDEZ COLLET.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Con la mediación de la apoderada judicial constituida al efecto, solicitó LAURE DENISE CECILE COLLET la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con CARLOS HERNÁN BERMÚDEZ RENTERÍA.

La anterior petición se fundamentó en los siguientes:

Hechos:

Expuso el extremo actor que CARLOS HERNÁN BERMÚDEZ RENTERÍA y LAURE DENISE CECILE COLLET contrajeron matrimonio civil el 8 de mayo de 2015, según consta en el registro civil de matrimonio con número 06828197.

El vínculo en mención finalizó, mediante la sentencia No 324 del 9 de noviembre de 2017 que fuere proferida por este mismo despacho.

Trámite Judicial:

La solicitud de liquidación de la sociedad conyugal fue admitida, mediante auto interlocutorio del 24 de enero de 2019 (fol.26), en el que se ordenó correrle traslado de la demanda al demandado CARLOS HERNÁN BERMÚDEZ RENTERÍA y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, de conformidad con lo establecido en el inciso 6 del artículo 523 del Código General del Proceso.

Continuando con el trámite pertinente, se tiene que fue fijado por la parte interesada el edicto emplazatorio “*de los acreedores de la sociedad conyugal*” (fols 34 a 37), así mismo, se diligenció por parte de la secretaría del despacho, las publicaciones del asunto ante el registro nacional de personal emplazadas (fol.38).

Así mismo, CARLOS HERNÁN BERMÚDEZ RENTERÍA, en calidad de demandado, fue notificado del presente asunto de forma personal (Folio

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



32), quien contestó sin oponerse a las pretensiones y proponiendo la excepción de mérito “*no le asiste el derecho invocado*”.

Mediante proveído del 20 de mayo de 2019 (fol. 94), se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de presentación de inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, siendo suspendida dicha diligencia, por petición expresa de las partes, quienes manifestaron su ánimo de adelantar un trámite de común acuerdo. actas de inventarios y avalúos de bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 de la ley 1564.

Finalmente, el 14 de febrero de esta anualidad, cada una de las partes presentó su relación de inventario, empero, luego del traslado de los mismo, de manera conjunta, detallaron la relación de los bienes y deudas de su sociedad conyugal, por lo que se procedió a su aprobación, al decreto de la partición y a la designación de los apoderados judiciales de ambos extremos judiciales en el cargo de partidores.

Posterior a la diligencia en cumplimiento de la designación como partidores dentro del presente proceso liquidatorio, los togados presentaron el trabajo de partición dentro del término concedido.

Como quiera que fuera revisado por el despacho lo surtido al interior del procedimiento, encontrándolo ajustado a derecho, se ha de proceder conforme lo establecido por el numeral 2° del artículo 509 del código general del proceso.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. Atendiendo las excepciones a la suspensión de términos judiciales, contenida en el Acuerdo PCSJA20-11567 (artículo 9.3.) del 5 de junio de esta anualidad, se profiere decisión de fondo en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de un trabajo partitivo que fue realizado y presentado de común acuerdo, restando proferir decisión de fondo en relación a su aprobación, tal como fue solicitado por las partes y como lo prevé el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

3. En principio, debe recordarse que nuestro ordenamiento legal tiene contemplado un régimen que se caracteriza por la formación inmediata de una comunidad de bienes, por el mero hecho del matrimonio, es

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



decir que se presume su existencia tan sólo por el hecho de contraer nupcias, sin que se requiera cláusula especial que así lo disponga¹. Esto, sin perjuicio de que los contrayentes puedan estipular, previamente al matrimonio, la disposición de los bienes que la integran, a través de capitulaciones².

Ahora bien, acontecida la disolución de la sociedad conyugal, se consolida la masa social, para así ser objeto de partición, previas deducciones de los pasivos y recompensas a cargo de la misma, distinguiéndose los bienes propios de cada cónyuge de los sociales, haciéndose necesario la elaboración de un inventario de bienes, o sea, de aquellos ítems que integran el haber social, así como de sus deudas.

En efecto, en el curso de la liquidación de la sociedad conyugal, una vez aprobado el inventario de los bienes y deudas sociales, éste dará lugar al decreto de la partición, la que, a su vez, se enmarcará en los bienes y deudas contenidos en el mismo, al que habrá de sujetarse su partidor, bajo las reglas propias de la liquidación y adjudicación de la herencia.

4. Descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio, se advierte que, en efecto, en el curso de la audiencia pública del 14 de febrero de esta anualidad (fol. 131), se impartió aprobación al inventario de bienes y deudas que fue acordado por las partes, procediéndose en dicha oportunidad a decretar la partición y designándose como partidores a los apoderados judiciales de los ex consortes.

En igual sentido, además de verificarse el agotamiento de las etapas procesales propias de este trámite, refulge que, por su parte, el trabajo partitivo se ciñó a los bienes y deudas que fueron enlistados en la mencionada diligencia, llevándose a cabo las distribuciones de acuerdo a la instrucciones acordadas por los señores Bermúdez Collet, realizándose la adjudicación del único bien en común y con la conformación de dos hijuelas de deudas, una a cargo de cada uno de los cónyuges, estableciendo los derechos proindiviso del mentado bien que garantizará el cubrimiento de las mismas, tal como lo consagran los artículo 1343 y 1394 del Código Civil, así como el numeral 4 del artículo 508 del Código General del Proceso.

De esta manera, expresada la voluntad privada de quienes fueron cónyuges, acerca de la distribución de los bienes y deudas de su sociedad, encontrándose la misma ajustada a derecho, se atenderá favorablemente la solicitud de aprobación de plano de la misma, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 509 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Artículos 180 y 1774 del Código de Civil.

² Artículo 1771 y ss Ibídem.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

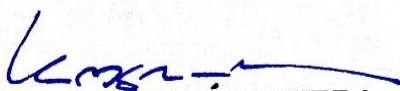


IV. RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de las partes el trabajo de Partición y Adjudicación habido dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por LAURE DENISE CECILE COLLET y CARLOS HERNÁN BERMÚDEZ RENTERÍA, identificados con cédula de extranjería No 333857 y cédula de ciudadanía No 14636651.

SEGUNDO. Expídanse a costa de los interesados, copias de la diligencia de inventarios y avalúo, del trabajo de partición y adjudicación, de esta providencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de ley, para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

JACK

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **37** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez
Secretaría